

ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHAN DE PLANO LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CIUDADANOS LAURA GÁMEZ COLLAZO, MARGARITA HERNÁNDEZ GÁMEZ, MA. HERIBERTA ELÍAS GÁMEZ, HIPÓLITO ELIAZ PINEDA, LEOBARDO GÁMEZ, BERTA COLLAZO CRUZ, J. NICANOR ELÍAS GÁMEZ, MARINA DUQUE MÉNDEZ, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI INCISO C) DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS.

ANTECEDENTES.

I.El día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los escritos de denuncia signados por los ciudadanos: CIUDADANOS LAURA GÁMEZ COLLAZO, MARGARITA HERNÁNDEZ GÁMEZ, MA. HERIBERTA ELÍAS GÁMEZ, HIPÓLITO ELIAZ PINEDA, LEOBARDO GÁMEZ, BERTA COLLAZO CRUZ, J. NICANOR ELÍAS GÁMEZ, MARINA DUQUE MÉNDEZ, por inconformidades en la integración del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P.

II.Con fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante escrito CEEPC/CPQYD/04/2019 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnó los escritos antes referidos a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los numerales 427 fracción III y 434 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para conocimiento y en su caso sustanciación de los mismos.

III.Con fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio CEEPC/SE/31/2019, la Secretaría Ejecutiva remite a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el acuerdo mediante el cual establece el análisis efectuado a los escritos de denuncia, para su estudio y votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV.Con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, es discutido y aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva, mismo que es presentado para su aprobación en Pleno, en los siguientes términos:

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve

Ténganse por recibido el oficio CEEPC/CPQYD/04/2019, signado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante el cual remiten a esta Secretaría Ejecutiva 8 ocho escritos de denuncia y sus anexos, mismos que a continuación se precisan:



1. Escrito signado por la C. Laura Gámez Collazo, consistente en dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:45 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
2. Escrito signado por la C. Margarita Hernández Gámez, consistente en dos fojas útiles por su anverso y cuatro anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:47 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
3. Escrito signado por la C. Ma. Heriberta Elías Gámez, consistente en de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:49 horas del día 6 de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
4. Escrito signado por el C. Hipólito Eliaz Pineda, constante de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:51 horas del día 6 de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
5. Escrito signado por el C. Leobardo Gámez, constante de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:51 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
6. Escrito signado por la C. Berta Collazo Cruz, constante de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:51 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

7. Escrito signado por el C. J. Nicanor Elías Gámez, constante de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:51 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
8. Escrito signado por la C. Marina Duque Méndez, constante de dos fojas útiles por su anverso y tres anexos en copia fotostática simple, recibido en oficialía de partes de este organismo electoral a las 10:51 horas del día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.



Escritos con identidad de contenido, los cuales exponen los hechos que a continuación se transcriben:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política venirnos a solicitar su intervención para el efecto de investigar, comprobar y verificar con los medios que tenga a su alcance, la formación para la elección de los representantes sociales comunitarios que integran actualmente el Consejo del Desarrollo Municipal 2018- 2021, toda vez que su formación sustenta a opinión del suscrito de vicios en su formación, vicios de carácter tanto formal como de fondo, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. no siguió los lineamientos establecidos en los artículos 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, nunca envió la metodología que utilizó en los procesos para la integración de los Representantes Sociales del Consejo de Desarrollo Social Municipal para esta administración; lo anterior a la luz de los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El suscrito soy de la ciudad de Rioverde, S.L.P. y el 24 de enero de 2019, se realizaron las elecciones para la Representación Social de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, violándose los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, toda vez que la metodología empleada no fue validada por el CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí), que por ministerio de ley el H. Ayuntamiento debe realizar en base a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad que debe imperar en toda actividad electoral como fue este el caso.

2 .- Dado que los artículos 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí son de naturaleza electoral, y para estar en la posibilidad de establecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y

objetividad en cualquier procesos de elección popular, como lo es de la formación de los organismos de participación ciudadana (que dicho sea de paso dichas elecciones de formación de los organismos de participación ciudadana ya se llevaron a cabo en esta entidad municipal), pido a este organismo solicite al H. Ayuntamiento de Rio verde, S.L.P. un informe detallado de cómo se llevaron a cabo dichos comicios, con la finalidad de que este organismo electoral emita una opinión técnica acerca de la metodología que empleó el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en los comicios de los consejeros de dichos organismos, con el objeto de transparentar la información de la elección de dichos comicios, y establecer que no se hizo fraude a la ley.”

Lo anterior solicitamos, si no hay algún inconveniente, realizar las investigaciones correspondiente para el efecto de nulificar la presente formación de los Representantes del Consejo de Desarrollo Municipal y realizar una nueva convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana atentamente solicitamos:

UNICO.- Tenerme por interponiendo la presente denuncia en contra de los comicios para la formación de los Representantes Sociales del Consejo de Desarrollo Social del Municipio de Rioverde, S.L.P. por los motivos que he expuesto a examen.

Por lo que, visto el contenido de los documentos precisados en los párrafos que anteceden, al tratarse de ocho escritos de denuncia con igualdad de pretensión, basada en la misma narrativa de hechos que ponen en conocimiento de este organismo electoral; ante estas circunstancias de conexidad, se estima oportuno acumular las denuncias para su respectivo análisis.

Ello, en atención a que la figura procesal de la acumulación permite concentrar en un solo procedimiento, diversos asuntos que pudieran haberse iniciado por separado y que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se decidan en una sola resolución, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí. Ahora bien, por su parte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no prevé una etapa específica para decretar la acumulación, dado que su artículo 431, precepto legal relativo a la acumulación de las quejas o denuncias, el cual en concatenación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alude a la oportunidad con la que la acumulación puede plantearse, estableciendo que la misma puede decretarse desde la etapa de admisión y hasta antes de cerrar instrucción.



Lo anterior implica que, en los casos en los que se tramiten dos o más asuntos conexos su acumulación no esté sujeta a que cada uno de los procedimientos se desahogue en todas sus etapas, dado que ello puede plantearse desde el momento en que la autoridad advierta su estrecha vinculación.

Por tanto debe decirse que la oportunidad de acumulación procede desde la etapa de admisión hasta antes del cierre de instrucción, o bien desde que la autoridad sustanciadora advierta la vinculación de las denuncias, al existir una evidente e indisoluble conexidad de las causas en las ocho denuncias planteadas, dado que el contenido sustancial de los hechos narrados tiende a repercutir en la conformación de los Consejos de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P., con la pretensión idéntica de los comparecientes siendo esta la de nulificar dichos organismos públicos de participación ciudadana.

Al respecto resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

El artículo 431 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone:

ARTÍCULO 431. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto por el numeral 13 del multicitado Reglamento en Materia de Denuncias, que establece lo siguiente:

Artículo 13

De la acumulación y escisión.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo elaborado por la Jefatura de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Secretaría Ejecutiva verificará que el acuerdo se sujete a lo siguiente:

a) *Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.*

b) *Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.*



Una vez analizadas las figuras jurídicas relativas a la procedencia de la acumulación, se advierte que examinados los hechos expuestos por cada uno de los denunciantes, los mismos resultan de una misma causa y esto es, la existencia de hechos que redundan en la conformación del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P., aunado a que la finalidad que se persigue con las denuncias de hechos es la nulificar dicha integración.

Por tanto, se procede a su análisis de manera conjunta a fin de emitir una determinación congruente entre sí, en forma expedita y completa, en este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias lo procedente es analizar de manera conjunta las denuncias presentadas por los CC. Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez, Marina Duque Méndez.

Una vez determinado lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibidos los escritos de denuncia interpuestas por los CC. Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez, Marina Duque Méndez, en contra del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por hechos que podrían resultar en trasgresión a las disposiciones 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, en tal sentido, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-01/2019**.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cualquier persona puede presentar denuncias por presuntas infracciones a la citada Ley Electoral, por tanto se les tiene por compareciendo por su propio derecho a los ciudadanos Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez y Marina Duque Méndez.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Se les tiene a los comparecientes por señalando como domicilio procesal, el ubicado en Calle Betelgeuze número 210 Int. 14, Colonia de la Vega Cabra del Llano en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y por autorizando para tales efectos al Licenciado Joan Balderas Dávila.

CUARTO. PRUEBAS: Se les tiene a los denunciantes por adjuntando los siguientes documentos:

1. Laura Gámez Collazo,

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Laura Gámez Collazo.
- II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*
- III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

2. Margarita Hernández Gámez,

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Margarita Hernández Gámez.
- II. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Margarita Hernández Gámez.
- III. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*
- IV. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

3. Ma. Heriberta Elías Gámez,

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Ma. Heriberta Elías Gámez.
- II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*

- III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.



4. Hipólito Eliaz Pineda,

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Hipólito Eliaz Pineda.
- II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL*.
- III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

5. Leobardo Gámez,

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Leobardo Gámez.
- II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL*.
- III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

6. Berta Collazo Cruz

- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Berta Collazo Cruz.

- II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*
 - III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
7. J. Nicanor Elías Gámez
- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de J. Nicanor Elías Gámez
 - II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*
 - III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
8. Marina Duque Méndez.
- I. Documental consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar de Marina Duque Méndez.
 - II. Documental consistente en impresión a blanco y negro, carente de firma de convocatoria con el rubro *EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.*
 - III. Técnica. Consistente en impresión de imagen a blanco y negro de una convocatoria para la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de las mismas, en atención a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 452 de la Ley Electoral.

III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.

IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.

V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenido el denunciante, este no ratifique su escrito.

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



Así mismo, se transcribe para mejor referencia los artículos invocados por los comparecientes contenidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los cuales a consideraran son de naturaleza electoral:

ARTICULO 102 BIS. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes, y se haga cargo de los mismos.

ARTICULO 102 TER. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, serán nulos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los organismos de participación ciudadana.

La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación ciudadana deberán publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual versará el análisis de los escritos de denuncia interpuestos por los ciudadanos Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez y Marina Duque Méndez, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Este organismo electoral de conformidad con lo dispuesto por los numerales 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, está facultado para emitir los lineamientos de apoyo a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, por lo que en atención a ello, el Pleno de este organismo electoral con fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE APOYO PARA UNIFICAR LA METODOLOGÍA DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS PARA DOTAR DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD LOS PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 BIS Y 102 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.**¹

¹ Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20LINAMIENTOS%2013%20SEP.PDF>

Una vez que el acuerdo antes referido fue notificado a los 58 ayuntamientos del Estado, en lo concerniente al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. que nos ocupa, éste presentó su metodología a través del documento denominado *REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.*, el cual de conformidad con las atribuciones que encomiendan los ordenamientos legales citados, este organismo electoral, procedió a su análisis para emitir la opinión técnica respectiva.

Dicha opinión técnica² fue emitida por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, determinando que el documento presentado por el H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., cumplía a cabalidad con los requerimientos mínimos sugeridos por este organismo, de acuerdo con los lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se hace cargo de los procesos de elección, a través de las actividades que tiene plenamente establecidas en los ordenamientos legales transcritos, con la emisión de la opinión técnica respecto a la metodología presentada por los Ayuntamientos del estado, la designación de observadores y en su caso, proporcionando el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

Lo anterior, se asienta en razón de que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo por medio del cual se establecieron los lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos en los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana³, estableció en sus disposiciones la obligación de que los Reglamentos emitidos por cada uno de los Ayuntamientos del estado, instituyeran mecanismos a fin de que las personas pudieran acceder a medios sencillos y expeditos por inconformidades en el procedimiento de integración de dichos organismos. En este sentido, se estableció en los lineamientos emitidos por este consejo la siguiente disposición:

² Consultable en

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20INTEGRACI%C3%93N%20DE%20ORGANISMOS%20RIOVERDE.PDF>

³ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE APOYO PARA UNIFICAR LA METODOLOGÍA DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS PARA DOTAR DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD LOS PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 BIS Y 102 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ

8. DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El Reglamento deberá establecer con claridad los recursos sencillos, expeditos y efectivos ante las autoridades administrativas y tribunales competentes, incluyendo los de orden federal, contra actos que violen los procedimientos de integración de los OPC establecidos en el Reglamento, así como las demás disposiciones y los derechos reconocidos en él, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los requisitos para la interposición de los recursos, así como las formalidades y substanciación de los mismos, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En caso de que los integrantes de los Ayuntamientos cometan alguna falta administrativa en el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana, deberán ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que, en atención a dicha disposición el **REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, instituyó como mecanismos los siguientes:

*“CAPÍTULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
[...]*

Artículo 73.- Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, procederán los recursos de Inconformidad y de Apelación.”

Ahora bien, según las manifestaciones vertidas por los ciudadanos denunciantes en el sentido de que la metodología empleada en la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal de Rioverde, S.L.P., no fue validada por este organismo electoral; tal y como ya se expresó, ésta sí fue presentada ante este organismo electoral y obtuvo la opinión técnica favorable por atender los requisitos mínimos establecidos por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En relación con la petición efectuada por los comparecientes, a efecto de que este organismo solicite un informe detallado de cómo se llevaron a cabo los comicios de integración del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P., y en razón de ello,

emitir una opinión técnica acerca de la metodología empleada, con el objeto de transparentar la información de la elección de dichos comicios y establecer que no se hizo fraude a la ley, se les reitera que la opinión técnica ya fue emitida por este organismo electoral de conformidad con el procedimiento en ante líneas expuesto, atendiendo a las facultades expresamente conferidas en los multicitados numerales 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta a la diversa petición efectuada por los ciudadanos Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez y Marina Duque Méndez, concerniente a realizar las investigaciones correspondientes para el efecto de nulificar la conformación del citado Consejo de Desarrollo Municipal, dicha acción no es procedente, en razón de que, como se ha dejado establecido, las atribuciones que en dicho proceso de conformación de Organismos de Participación Ciudadana se encomiendan a este organismo electoral, están debidamente acotadas, entre las que no se encuentra la facultad de convalidar o nulificar dicha integración.

Lo anterior, en razón de que al emitir el *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE APOYO PARA UNIFICAR LA METODOLOGÍA DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS PARA DOTAR DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD LOS PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 BIS Y 102 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ*, este Consejo estableció la obligación de implementar en cada ayuntamiento los recursos sencillos, expeditos y efectivos ante las autoridades administrativas y tribunales competentes, incluyendo los de orden federal, contra actos que violen los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, razón por la cual, al existir en el Reglamento expedido por el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P. estos mecanismos, se sugiere agotar dichas instancias.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el propio *REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.*, estableció en su normativa, los efectos de interposición de los recursos de inconformidad y apelación instituidos para el conocimiento de las inconformidades derivadas de los procedimientos de conformación

de los Organismos de Participación Ciudadana, los cuales son: confirmar, modificar o revocar los actos impugnados e incluso declarar la nulidad de los procesos.

Para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal, del reglamento en cita:

Artículo 90.- Las resoluciones de la Autoridad Municipal, tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;

II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de Asamblea de Elección.

Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación se considerarán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existiendo disposición expresa que prevé los mecanismos e instancias a las cuales deben acudir los ciudadanos denunciantes, a través de la interposición de los recursos de inconformidad y apelación establecidos en el *REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.*, este organismo no puede invadir la esfera competencial del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Ello porque el legislador federal, dispuso en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los gobiernos municipales se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, por tanto disponen de autonomía, entendiéndose esta como *la potestad de los municipios para darse sus propias cartas municipales, elegir sus autoridades, organizar su gobierno, dictar sus propias normas, administrar sus bienes y conducir sus actividades financieras*⁴.

A mayor abundamiento dicho ordenamiento legal, artículo 115 fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar sus reglamentos dentro de sus jurisdicciones, establecido las bases de su administración incluyendo aquellos medios de impugnación que permitan dirimir controversias entre estos y los particulares.

Disposición que para mayor referencia se transcribe:

⁴ Quintana Roldán, Carlos F., Derecho municipal, México, Porrúa, 1994, pp. 185, 189, 190, 191 y 193.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Tal ordenamiento legal, se ratifica en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de

igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para desechar de plano las denuncias de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de denuncias frívolas y actualizar el supuesto contenido en la fracción VI inciso c) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra dispone:



*TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CAPÍTULO I*

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

*c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
y*

Corolario a lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados no constituyen situaciones o conductas que resulten competencia de este organismo electoral para avocarse al conocimiento de los mismos, aunado a que la pretensión de los denunciantes de nulificar la conformación del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P., no es ni jurídica ni materialmente alcanzable con los efectos de sustanciación y en su caso resolución de un procedimiento sancionador, en este sentido lo procedente es desechar de plano sin prevención alguna los escritos interpuestos por los ciudadanos Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez y Marina Duque Méndez, relativas a la conformación del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano las denuncias interpuestas por los ciudadanos Laura Gámez Collazo, Margarita Hernández Gámez, Ma. Heriberta Elías Gámez, Hipólito Eliaz Pineda, Leobardo Gámez, Berta Collazo Cruz, J. Nicanor Elías Gámez y Marina Duque Méndez, relativas a la conformación del Consejo de Desarrollo Municipal de Rioverde, S.L.P.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo celebrada el día 27 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA